



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2010-00526-00**

REF. EJECUTIVO (FISICO)

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A., cesionaria COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.

DDO. JENNY ADRIANA CARRILLO RAMIREZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, solicito el desarchivo del presente proceso con el fin de obtener el desglose del mismo, manifestando ser la apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior, se procedió a revisar el expediente físico, en el cual se encontró que mediante providencia fechada 16 de enero de 2013, se aprobó la cesión de credito celebrada entre en el BANCO DAVIVIENDA S.A., como cedente y, COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A, como cesionario, así mismo en el numeral tercero de la mencionada providencia, se reconoció como apoderada judicial de la parte cesionaria a la Dra. DIANA DEL PILAR SANCHEZ CORREA, posterior a esa actuación no se encuentra que se haya otorgado poder para actuar a la aquí solicitante.

Conforme a lo expuesto, no se accede a hacer entrega del desglose a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, por no ser la apoderada de la parte demandante, igualmente se le informa que para proceder a ordenar el desglose también deberá cancelar el respectivo arancel judicial, el cual en el presente proceso tiene un valor de \$1.000 m/cte., ya que el título valor lo constituyen 4 páginas, esto en conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ordena por secretaria remitir copia de esta providencia a la solicitante, al correo electrónico: smontagut@cobranzasbeta.com.co Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2012-00499-00**

REF. EJECUTIVO
DTE. COOPERATIVA COOPSER
DDO. NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante providencia fechada mayo 10 de 2022, dispuso oficiar a esta Unidad Judicial con el fin de convertir los títulos constituidos por la FIDUPREVISORA siendo demandada NELDA MARIA TERESA PEROZO a órdenes de ese despacho judicial.

Por lo anterior, se procedió a revisar en el libro radicator y se encontró que el presente proceso fue remitido al despacho solicitante en fecha octubre 21 de 2013, así mismo que verificado en el sistema siglo XXI con el radicado de la presente ejecución, se evidencia que el proceso se está tramitando en ese Juzgado, siendo la parte demandante COOPERATIVA COOPSER, y parte demandada NELDA MARIA TEREZA PEROZO DE DIAZ.

En vista de lo anterior, ordena el despacho la conversión de los títulos constituidos por el pagador FIDUPREVISORA, los cuales se dejan a disposición del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su radicado No. 54-001-4003-005-2012-00499-00. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2014-00035-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DDO. STELLA SAYAGO

NIT. 830.089.530-6

C.C. 37.229.364

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, el presente proceso se encuentra suspendido desde el día 13 de marzo de 2020, por la admisión del trámite de negociación de deudas de la aquí demandada, señora STELLA SAYAGO, proceso que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS que adelanta el Conciliador Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA.

Ahora, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial, el apoderado de la entidad demandante presenta la liquidación de crédito actualizada y paso seguido en memorial continuo solicita se fije hora y fecha para la diligencia de remate.

En ese orden de ideas, no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo actor, ya que el presente proceso se encuentra suspendido, como se mencionó anteriormente.

Por otra parte, en vista de que en el expediente no obra resultados del proceso de negociación de deudas que adelanta la demandada, por las facultades consagradas en el artículo 43 del C.G.P., se requiere al Conciliador Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA. del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS para que informe en qué estado se encuentra el trámite de negociación de deudas que adelanta la aquí demandada y remita las evidencias correspondientes.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-53-005-**2015-00551-00**

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)
DTE. FUNDACION DE LA MUJER
DDO. INES FLOREZ RODRIGUEZ
JESUS GUILLERMO ORTEGA PARADA

NIT. 890.212.341-6
C.C. 60.258.838
C.C. 88.157.998

Se encuentra al Despacho el proceso remitido de la oficina de archivo central mediante oficio DESAJCO22-YC0625, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso se encuentra terminado por la no presentación de las partes a audiencia, lo cual fue decretado en providencia del 14 de agosto de 2017, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo anterior y además por la solicitud realizada por la demandada, este Despacho en conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., accede a oficiar nuevamente el levantamiento de las cautelas.

Por lo anterior, se ordena **LEVANTAR EL EMBARGO** que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, **INES FLOREZ RODRIGUEZ C.C. 60.258.838**, identificado con M.I. No. **272-40443** de Pamplona, así mismo se deja sin efectos el oficio No. 4081 de fecha 26 de agosto del 2015, emitido por esta Unidad Judicial.

Notificar la anterior decisión a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA**, para que proceda a realizar lo aquí ordenado.

Finalmente, por secretaria remítase copia de esta providencia y del respectivo oficio a la solicitante, al correo electrónico: anave26@hotmail.com
Procédase.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-41-89-001-**2016-00894-00**

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)
DTE. VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA
DDO. JESUS MARIA CERCADO CAMERO

NIT. 900.348.060-1
C.C. 88.237.198

Se encuentra al Despacho el proceso remitido de la oficina de archivo central mediante oficio DESAJCO22-0946, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, lo cual fue decretado en providencia del 20 de septiembre de 2017, así mismo en esta providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo anterior y en vista de la solicitud realizada por el demandado, en conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., accede el despacho a oficiar nuevamente el levantamiento de las cautelares.

Por lo anterior, se ordena **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que pesan sobre el salario y los dineros y/o cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades que posea el demandado, **JESUS MARIA CERCADO CAMERO C.C. 88.237.198**, por lo cual se deja sin efectos los oficios No. 2187 y No. 2188 de fecha 13 de septiembre de 2016, emitidos por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta.

Notificar la anterior decisión al pagador **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, y a las siguientes entidades financieras: **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, CITIBANK** y las demás entidades que tomaron nota de los oficios No. 2187 y No. 2188

Finalmente, se ordena remitir copia de esta providencia y del respectivo oficio al solicitante, al correo electrónico: **imcerba@hotmail.com** Procédase.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2018-00766-00**

REF. EJECUTIVO
DTE. CONDOMINIO VILLA CENTRO
DDO. MARLENE DAZA RIVERA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente físico, se encuentra que el presente proceso fue terminado por pago total de las obligaciones demandadas, lo cual fue decretado en providencia fechada febrero 17 de 2020.

Ahora, la abogada INGRID KARINA MARTINEZ AVILA quien, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial, manifiesta ser la apoderada de la parte demandante, señora MARLENE DAZA RIVERA, y por lo cual solicita copia digital del proceso de la referencia.

Revisada la solicitud, la togada aporta el poder debidamente conferido por la demandada para tramitar esta solicitud, pero no aporta el respectivo pago del arancel judicial para la digitalización del mismo, debe tenerse en cuenta que el proceso se inició en expediente físico y así mismo se culminó.

Por tal razón, no es posible acceder a lo solicitado, ya que el solicitante en conformidad con el artículo 2 del ACUERDO PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, deberá cancelar el arancel judicial para la digitalización del proceso, teniéndose en cuenta que por página se debe cancelar la suma de \$250 M/CTE., y el presente proceso cuenta 321 paginas, el solicitante deberá realizar el pago de \$80.205 M/CTE por concepto de arancel judicial para la digitalización del proceso y posterior remisión del mismo al interesado.

Finalmente, por secretaria remítase copia de esta providencia a la solicitante al correo electrónico: ingridmartinezavila@gmail.com Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2019-00705-00**

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A
DDO. FLOR DEL CARMEN SUESCUN DURAN

Por la constancia secretarial vista al folio que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en providencia vista al folio 010 pdf, en la cual se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por error involuntario la providencia se emitió con fecha; julio ocho (8) del dos mil veinte (2020), siendo la fecha correcta; **julio ocho (8) del dos mil veintiuno (2021)**.

Por lo anterior, se corrige el auto anteriormente citado en tal sentido, en conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy ~~24~~
JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA, quien actúa a través de apoderada judicial, frente CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de febrero 6 – 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de su correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ, (C. C 88.225.775), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de febrero 6 – 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.247.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 1066 – 2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **24-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2020-00179-00**

REF. EJECUTIVO (FISICO)
DTE. VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S
DDO. JUAN YESID ALVAREZ ARENAS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial por el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, quien adjunta un contrato de cesión de credito y solicita se reconozca a su poderdante como cesionaria y así mismo se le reconozca personería jurídica para actuar.

Una vez revisado el expediente, se tiene que el presente proceso fue inadmitido en providencia fechada 30 de julio de 2020 y que posteriormente por no haberse subsanado las falencias encontradas fue rechazado, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, providencia la cual se encuentra en firme.

En vista de lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado por el mencionado togado, ya que el proceso fue rechazado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24-JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que a la fecha la parte actora no ha dado respuesta a lo requerido mediante auto de fecha Abril 18 – 2022, es del caso proceder reiterar lo requerido en el reseñado auto, a fin de que se sirva dar claridad a lo manifestado y solicitado, a fin de poder entrar a resolver en lo que a derecho corresponda, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Monitorio.
Rad 184 – 2020.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **24-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por cuanto el bien inmueble objeto de la pretensión de la demanda, ya fue restituido.

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del cual se hace saber que el bien inmueble perseguido como objeto de la pretensión de la demanda ha sido restituido por la parte demandada, es del caso procedente acceder a la terminación del presente proceso.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por haber sido restituido el inmueble, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 278 – 2020.
CARR
S.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **24-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ,
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Enero 31 – 2022, se procedió designar curador ad litem a la demandada, recayendo el respectivo nombramiento al abogado ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, a fin de proceder a la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual en su oportunidad se libró el auto oficio N° 115 (22/02/2022), sin que a la fecha el curador ad litem designado haya realizado pronunciamiento alguno, es del caso con base en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., requerir al abogado ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., para que proceda de conformidad a la designación de curador ad litem de la demandada, por cuanto el nombramiento es de forzosa aceptación, tal como lo dispone la normatividad anteriormente reseñada. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 343 – 2020.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **24-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

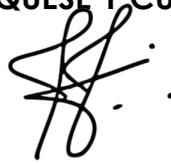
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ,
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que a la fecha la parte actora y el F.N.G., no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto de mayo 10 – 2022, es del caso reiterarles el requerimiento plasmado en el auto en reseña, para que procedan de conformidad, a fin de entrar a resolver lo pertinente, en lo que a derecho corresponda, requerimiento que se formula bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 372 – 2020.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **24-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2020-00535-00**

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO. ALFONSO LARA LOPEZ

NIT. 890.903.398-8

C.C. 13.504.556

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, el presente proceso se encuentra suspendido desde el día 21 de abril del 2021, por la admisión del trámite de negociación de deudas del aquí demandado, señor ALFONSO LARA LOPEZ, proceso que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, el cual lo adelanta la Conciliadora Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES.

Ahora, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial, vista a folios 018-024pdf, la parte actora allega una solicitud de subrogación legal a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y posteriormente en memoriales vistos en folio 025-028pdf, allegan una renuncia de poder.

Aclarado lo anterior, por encontrarse suspendido el proceso, no es posible dar trámite a lo solicitado por la parte actora.

Por otra parte, en el expediente no obra resultados del proceso de negociación de deudas que adelanta el demandado, por las facultades consagradas en el artículo 43 del C.G.P., se requiere a la Conciliadora Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, para que informe en qué estado se encuentra el trámite de negociación de deudas que adelanta el aquí demandado y remita las evidencias correspondientes.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo manifestado y solicitado por las partes, a través de escrito que antecede, para lo cual se considera lo siguiente:

De conformidad con lo resuelto mediante auto de agosto 12 – 2021, se resolvió tener por notificada a la demandada, respecto del auto admisorio de la demanda (Noviembre 24 – 2020), mediante conducta concluyente y se accedió igualmente acceder a la suspensión del proceso conforme lo acordado por las partes, suspensión del proceso hasta diciembre 10 – 2021.

Conforme lo anterior y encontrándose precluido el termino de suspensión del proceso acordado por las partes, (Diciembre 10 – 2021), es del caso proceder a la reanudación del trámite correspondiente.

Ahora, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por las partes a través del escrito que antecede, dentro del cual se hace saber que de mutuo acuerdo se pactó continuar con la vigencia del contrato celebrado y que por tal razón de común acuerdo solicitan la terminación del presente proceso, siendo ello la voluntad de las partes, es del caso acceder a lo solicitado, es decir decretar la terminación del presente proceso.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, por encontrarse precluido el término de suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por ser voluntad de las partes continuar con la vigencia del contrato de arrendamiento, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **24-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

Restitución.
Rad 546 – 2020.
CARR
S.S

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo peticionado a través de los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

En relación con la renuncia al poder, por parte del abogado CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, quien actúa dentro de la presente ejecución en su calidad de representante legal suplente de la entidad demandante, se observa que la misma carece de las exigencias previstas en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., es decir no se allegó copia de la comunicación de su renuncia al poder a la entidad ejecutante (COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA “JURISCOPE”), razón por la cual no es procedente aceptar la renuncia al poder en reseña, por no reunirse las exigencias de ley.

Ahora, teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su mandatario judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, **siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada**, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la revocatoria del poder, por parte del mandatario judicial de la entidad demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____ fijado hoy **24-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

Rad 635 – 2020.
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2021-00156-00**

REF. EJECUTIVO

DTE. JOAQUIN EMIRO DELGADO MARTINEZ

DTE. LILIA ROCIO FORERO GAMBOA

DDO. MARGARITA DELGADO MARTINEZ (NEGOCIACION DE DEUDAS)

DDO. GIOVANA DELGADO DELGADO (REORGANIZACION)

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso, en audiencia realizada el día 4 de febrero hogañó, y en razón al recurso de apelación presentado contra la sentencia de igual fecha, se ordenó remitir la presente acción ejecutiva a los Jueces Civiles del Circuito (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de resolver la alzada presentada por el extremo ejecutado.

Por otra parte, en providencia fechada 11 de mayo de 2022, se ordenó **SUSPENDER** el presente proceso respecto de la demanda MARGARITA DELGADO MARTINEZ a partir del 6 de abril del año 2022, en virtud a la aceptación del procedimiento de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** que adelanta la demandada ante el Conciliador RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO.

Ahora, sería del caso remitir el expediente a resolver la alzada indicada en el párrafo segundo de este proveído, sino fuera porque mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial, se informa que el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, mediante providencia de fecha 18 de mayo hogañó, admitió el trámite de **REORGANIZACION**, promovida por la señora **GIOVANA DELGADO DELGADO**, proceso que se adelanta bajo su radicado No. **540013153 006 2022 00056 00**, solicitando en el numeral noveno de la mencionada providencia, la remisión de los procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor que se adelanten en contra de la insolvente GIOVANA DELGADO DELGADO.

En vista de lo comunicado, y ya que la presente ejecución se sigue adelantando exclusivamente en contra del otro extremo demandado, señora GIOVANA DELGADO DELGADO, se dispondrá remitir el presente proceso al Despacho que adelanta la REORGANIZACION, conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Finalmente, se ordenará por secretaria remitir el oficio No 723, dirigido al CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, en cual se informa sobre la **SUSPENSION** del proceso respecto a la demandada MARGARITA DELGADO MARTINEZ, oficio visto a folio 152pdf. Procédase.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente proceso al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, respecto a la demandada GIOVANA DELGADO DELGADO, conforme a lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el presente proceso al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para lo de su competencia dentro de su radicado No. 540013153 006 2022 00056 00.

TERCERO: Ordenar por secretaria la remisión del oficio No. 723, al CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la YOMAIRA GUTIERREZ MORA, quien actúa a través de apoderado judicial, frente MARIA EUGENIA PARADA CRUZ (CC 60.341.836), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de Julio 7 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora MARIA EUGENIA PARADA CRUZ, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de la dirección aportada para tal efecto, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora MARIA EUGENIA PARADA CRUZ, (CC 60.341.836), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de julio 7 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$111.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 461 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **24-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Habiéndose allegado la documentación correspondiente al diligenciamiento de la notificación a la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución (autos de fechas: Agosto 12 – 2021 y Septiembre 15 – 2021) (éste último a través del cual se hizo corrección del número del folio de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria), se observa que la demandada señora BLANCA MARGARITA LOPEZ DE MOGOLLON, dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, sería del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 468 del C.G.P., si no se observara que de conformidad con el contenido de la nota devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, no fue registrado el embargo decretado y comunicado dentro de la presente ejecución, relacionado con el inmueble identificado con la M.I 260 – 39843, razón por la cual al no reunirse las exigencias previstas en la norma en cita, el despacho se abstiene ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como lo establece la norma en reseña y del contenido de la nota devolutiva se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

Para efectos de lo anterior se ordena que por la secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante copia de la correspondiente nota devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Hipotecario.
Rad 491 – 2021.
CMB



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **24-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través de escrito que antecede, se observa que se ha omitido mencionar de manera clara y precisa hasta que fecha canceló el demandado las cuotas en mora, a fin de proceder a resolver sobre la petición de terminación del proceso, dato que se hace necesario teniéndose en cuenta que se debe proceder al desglose de los títulos base de la presente ejecución, dentro de los cuales se deberá hacer constar el pago de las cuotas en mora, por continuar vigente la obligación.

Una vez la parte actora proceda dar claridad a lo anteriormente requerido, se resolverá lo pertinente en lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Hipotecario.
Rad 497 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____ fijado hoy **24-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través de escrito que antecede, se observa que se ha omitido mencionar de manera clara y precisa hasta que fecha canceló la demandada las cuotas en mora, a fin de proceder a resolver sobre la petición de terminación del proceso, dato que se hace necesario teniéndose en cuenta que se debe proceder al desglose de los títulos base de la presente ejecución, dentro de los cuales se deberá hacer constar el pago de las cuotas en mora, por continuar vigente la obligación.

Una vez la parte actora proceda dar claridad a lo anteriormente requerido, se resolverá lo pertinente en lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Hipotecario.
Rad 526 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **24-06-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la parte actora ha procedido dar respuesta a lo requerido en auto de fecha Abril 6 – 2022, haciéndose claridad sobre la fecha del pago de las cuotas en mora, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora, concretamente la cancelación de la cuota del 05/Abril 2022. Así mismo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad. De la misma manera se ordena el desglose de los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, a costa de la parte demandante, dentro del cual se deberá hacer constar que la obligación contenida en los mismos, continúan vigentes. Para efectos de lo anterior, previa concertación con la secretaría del juzgado, se deberá aportar los documentos originales allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, a fin de proceder con el desglose correspondiente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, concretamente la cancelación de la cuota del 05/ Abril /2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

TERCERO: A costa de la parte actora, se ordena el desglose de los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, dentro del cual se deberá hacer constar que la obligación contenida en los mismos, continúan vigentes. Para efectos de lo anterior, previo acuerdo de la parte actora con la secretaría del juzgado, se deberá aportar el original de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, para hacer

constar lo correspondiente a lo decidido dentro del presente auto, teniéndose en cuenta que la obligación contenida en los mismos continua vigente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo Hipotecario.
Rad 654 – 2021.
CARR
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **24-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, **siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 700 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **24-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00858-00

REF. EJECUTIVO
DTE. EDIFICIO BENHUR
DDO. MARIA MERCEDES CARREÑO
JOSE MARIA PEZZOTI LEMUS

Seria del caso tomar nota de lo ordenado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante Oficio No. 876, visto a folios 008-009pdf, pero encuentra el despacho que posteriormente mediante solicitud allegada por correo electrónico, el JUZGADO solicitante de remanente, en oficio No. 1197 comunica la terminación del proceso por pago total de la obligación dentro de su proceso radicado No. 2020-00396-00, razón por la cual no se da trámite a lo inicialmente solicitado en oficio No. 876.

Comuníquese esta providencia al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para lo de su conocimiento dentro de su radicado No. 2020-00396-00.

Finalmente, lo anterior se pone en conocimiento a la parte actora, para lo que considere y estime pertinente.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00209-00**

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCO DE OCCIDENTE
DDO. JOHNNY BENJAMIN REYES CAÑIZARES

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2022-00209-00**, es del caso pronunciarse respecto del escrito que antecede “Reforma de Demanda” para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley; 82, 83, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal solicitada.

Así las cosas, como quiera de que precede escrito denominado “*corrección de la demanda*” en armonía con el artículo 93 del C.G.P., se tiene que el referido artículo, estipula que, cuando “*haya alteración (...) cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*”, se considerará que existe reforma de la demanda, y efectivamente para el caso, el abogado realizó una alteración en las pretensiones de la demanda, por lo que su solicitud debe tramitarse y en tal sentido se aceptará por una sola vez, conforme a la norma procesal civil.

Por tal razón, como quiera que los relacionados, el título base del recaudo prestan mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por las normas legales, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada ante este despacho.

Por otra parte, encuentra el despacho en memoriales visto a folios 018 al 025pdf del expediente digital, en el cual se observa que el señor, **JOHNNY BENJAMIN REYES CAÑIZARES** comparece al presente proceso mediante buzón electrónico fechado 12 de mayo de 2022 hora 11:56 a.m., mediante escrito y otorgando poder al Dr. JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA, en la cual contesta la demanda y allí mismo le corre traslado a la parte demandante.

Como quiera de que no se acredite el trámite surtido por el extremo activo, a efectos de la notificación ordenada en el numeral 2 del proveído admisorio fechado 22 de marzo del hogaño, y ante la comparecencia del precitado, para resolver el Despacho considera, que se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., en atención a que el demandado constituyó apoderado judicial, por lo que se entenderán notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del proveído admisorio, el día en que se notifique este proveído.

Así las cosas, y en vista de la aceptación de la corrección de la demanda presentada por el extremo actor, se procederá conforme al numeral 4 del artículo 93 del C. G. P., razón por la cual se publicará esta providencia por estado, y se le dará el traslado a la parte demandada por el término establecido en el precitado artículo para que ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenarle al demandado **JOHNNY BENJAMIN REYES CAÑIZARES, C. C. 91.212.002** pague a **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$17.949.889)** por concepto de capital adeudado del crédito tarjeta INTERNACIONAL PESOS identificada como Obligación No. 5406250378119499, instrumentada en el pagaré identificado con el código de barras **1J960709** allegado como soporte del recaudo ejecutivo.
- B.** Por los intereses corrientes causados desde el día 02 de agosto de 2021 hasta el día 11 de marzo de 2022 por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 2.281.876)**, liquidados a una tasa variable derivados del crédito tarjeta INTERNACIONAL PESOS identificada como Obligación No.5406250378119499, instrumentada en el pagaré identificado con código de barras **1J960709** allegado como soporte del recaudo ejecutivo.
- C.** Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital adeudado indicado en el numeral A, desde el día doce (12) de marzo de 2022 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.
- D.** Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 16.184.273)**, por concepto de capital total adeudado del crédito tarjeta VISA CLASICA identificada como Obligación No.4899257462016116, instrumentada a través del pagaré identificado con el código de barras **1J315674** allegado como soporte del recaudo ejecutivo.
- E.** Por los intereses corrientes causados desde el día 02 de agosto de 2021 hasta el día 11 de marzo de 2022 por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ 2.062.744)**, liquidados a una tasa variable derivados del crédito tarjeta VISA CLASICA identificada como Obligación No. 4899257462016116, instrumentada a través del pagaré identificado con el código de barras **1J315674** allegado como soporte del recaudo ejecutivo.
- F.** Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital adeudado indicado en el numeral D, desde el día doce (12) de marzo de 2022 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar por estado al demandado. Adviértasele que tiene cinco (5) días para proponer excepciones, en conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del C. G. P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

SEXTO: Tener a **JOHNNY BENJAMIN REYES CAÑIZARES**, notificado por conducta concluyente de todas las providencias aquí proferidas, incluido el mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique de este auto.

SEPTIMO: Dar traslado de la corrección de la demanda, y de este proveído al señor **JOHNNY BENJAMIN REYES CAÑIZARES**, a través de su apoderado judicial a los correos electrónicos: vallejoherrerajhon@gmail.com – johnnybreyes@hotmail.com para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro del término otorgado en el numeral tercero de esta providencia, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Reconocer al **Dr. JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA**, como apoderado judicial del demandado **JOHNNY BENJAMIN REYES CAÑIZARES**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora, hasta mayo 28 – 2022. Así mismo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad. De la misma manera se ordena el desglose de los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, a costa de la parte demandante, dentro del cual se deberá hacer constar que la obligación contenida en los mismos, continúan vigentes. Para efectos de lo anterior, previa concertación con la secretaría del juzgado, se deberá aportar los documentos originales allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, a fin de proceder con el desglose correspondiente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, hasta mayo 28 – 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

TERCERO: A costa de la parte actora, se ordena el desglose de los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, dentro del cual se deberá hacer constar que la obligación contenida en los mismos, continúan vigentes. Para efectos de lo anterior, previo acuerdo de la parte actora con la secretaría del juzgado, se deberá aportar el original de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, para hacer constar lo correspondiente a lo decidido dentro del presente auto, teniéndose en cuenta que la obligación contenida en los mismos continua vigente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 311 – 2022.
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **24-06-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que mediante auto de fecha Junio 3 – 2022, se resolvió rechazar la presente demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en el aludido auto, habiéndose ordenado su remisión al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA LIBERTAD, se observa que la parte actora ha solicitado el retiro de la demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

Expuesto lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., es del caso acceder a lo solicitado por la parte actora, es decir al retiro de la presente demanda, por cuanto dentro de la presente actuación no se ha proferido auto admisorio de la demanda, como tampoco se han decretado y practicado medidas cautelares.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P y a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería a la Abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 333 – 2022.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **24-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00401-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagare No. 27894536** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOHANA ANDREA STAVE GUEVARA, C.C. 27.894.536**, pague a **GESTIONES PROFESIONALES SAS NIT. 830.062.901-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.555.553)**, por concepto de capital adeudado suscrito en el Pagaré No. 27894536.
- B.** Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.961.786)**, por concepto de intereses causados y no pagados, conforme al numeral segundo del Pagaré No. 27894536.
- C.** Por los intereses moratorios del capital insoluto, desde el 5 de mayo de 2022, liquidados a la tasa legal máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24
JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., es del caso procedente acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través de escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante. Es de hacer claridad que la presente demanda se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMRO: Acceder al retiro de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P y a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 454 – 2022.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **24-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría